



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, con el fin de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector.

Que una de las normas compiladas mediante el Decreto 1068 de 2015 es el Decreto 1486 de 1999, modificado mediante el Decreto 2561 de 2009, que reglamenta los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Que el artículo 4 del Decreto 1486 de 1999, compilado en el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, modificado mediante el artículo 1 del Decreto 767 de 2020, establece:

“Artículo 2.5.3.1.4. Criterios para fijación de honorarios. Para la fijación de los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, comités o comisiones de las mismas, a que se refieren los artículos anteriores, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Se fijarán por resolución, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por sesión.*
- 2. Se establecerán, entre otros, de acuerdo al nivel de activos del respectivo establecimiento público, empresa industrial y comercial del estado, sociedad de economía mixta o sociedad en que la Nación posea participación mayoritaria, y tomando en consideración las disponibilidades presupuestales de la respectiva entidad y su viabilidad financiera.*
- 3. Por las sesiones realizadas en un mismo día solo podrá pagarse el equivalente a una sesión.*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el artículo 4 del Decreto 1486 de 1999, compilado en el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

4. Por las reuniones de juntas o consejos directivos no presenciales, se pagarán los honorarios establecidos para las sesiones presenciales, previa modificación de los estatutos sociales o aprobación por parte de la asamblea general de accionistas, según corresponda.

Parágrafo. El valor de los honorarios establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, se incrementará automáticamente con el incremento anual del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional” (subrayas añadidas).

Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por la cual el Congreso de la República adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece:

“Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”.

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, establece sobre la Unidad de Valor Tributario -UVT que:

“La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado (...).”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 4 del Decreto 1486 de 1999, compilado en el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera pertinente ajustar los conceptos indexados al salario mínimo susceptibles de actualización para que en adelante se fijen y actualicen con base en la Unidad de Valor Tributario -UVT.

Que, según el artículo 103 de la Ley 489 de 1998, "[e]l presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública".

Que el artículo 104 de la Ley 489 de 1998 establece que dicho control administrativo "se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados".

Que en consecuencia se requiere modificar el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, toda vez que el numeral 1 y el párrafo de este artículo establecen que el salario mínimo es el referente para fijar y actualizar los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, comités o comisiones de las entidades descentralizadas del orden nacional referidas en el artículo 1 del Decreto 1486 de 1999, pero en adelante este referente deberá ser la Unidad de Valor Tributaria -UVT vigente.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicó en su sitio web por el término de [xxx] días el proyecto de Decreto para recibir comentarios de la ciudadanía en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020 de 2020 y de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011. La publicación se realizó por el término de [xxx] días considerando que el respectivo decreto debe ser expedido antes de que finalice el año 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°.- Modificación del artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Modifíquese el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"Artículo 2.5.3.1.4. Criterios para fijación de honorarios. Para la fijación de los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, comités o comisiones

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el artículo 4 del Decreto 1486 de 1999, compilado en el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*”

de las mismas, a que se refieren los artículos anteriores, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. Se fijarán por resolución, en Unidades de Valor Tributario -UVT vigentes por sesión.
2. Se establecerán, entre otros, de acuerdo con el nivel de activos del respectivo establecimiento público, empresa industrial y comercial del estado, sociedad de economía mixta o sociedad en que la Nación posea participación mayoritaria, y tomando en consideración las disponibilidades presupuestales de la respectiva entidad y su viabilidad financiera, así como la remuneración que se pague en el mercado colombiano por actividades similares.
3. Por las sesiones realizadas en un mismo día solo podrá pagarse el equivalente a una (1) sesión.
4. Por las reuniones de juntas o consejos directivos no presenciales, se pagarán los honorarios establecidos para las sesiones presenciales, previa modificación de los estatutos sociales o aprobación por la asamblea general de accionistas, según corresponda.

Parágrafo. El valor de los honorarios establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo se modificará automáticamente según el valor anual que fije la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la Unidad de Valor Tributario -UVT”.

Artículo 2º.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 4 del Decreto 1486 de 1999, compilado en el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	<i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</i>
Fecha (dd/mm/aa):	
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual el se modifica el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

NECESIDAD DE REGULACION:

El Gobierno nacional expidió el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, con el fin de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector. Una de las normas compiladas mediante el Decreto 1068 de 2015 es el Decreto 1486 de 1999, modificado mediante el Decreto 2561 de 2009, el cual reglamenta los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional.

La expedición del nuevo Decreto se justifica en la necesidad de modificar el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Actualmente, el numeral 1 y el párrafo de este artículo establecen que el salario mínimo es el referente para fijar y actualizar los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, comités o comisiones de las entidades descentralizadas del orden nacional a las que aplica el artículo 1 del Decreto 1486 de 1999 (compilado en el artículo 2.5.3.1.1 del Decreto 1068 de 2015). Sin embargo, de acuerdo con la política del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los conceptos indexados al salario mínimo susceptibles de actualización, en adelante deberán fijarse y actualizarse con base en la Unidad de Valor Tributario -UVT.

Esta política sigue la línea del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", según el cual, a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, para entonces denominados y establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), deben ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). Igualmente, las actualizaciones de estos valores deben hacerse con base en el valor de la UVT vigente.

La Unidad de Valor Tributario (UVT) es una medida de valor que, al estar indexada a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), garantiza que aquellos ingresos denominados en esta unidad mantengan su poder adquisitivo en términos reales. Particularmente, el valor de la UVT es actualizado anualmente por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN), con base en la variación anual del IPC para ingresos medios 1, observada al 1 de octubre del año anterior al de entrada en vigor del nuevo valor de esta unidad.

Por otro lado, la indexación a través de la UVT permite estandarizar y simplificar los cálculos de los valores tributarios y los cambios en ciertos ingresos y gastos estatales, evitando la dificultad en los procesos para la modificación de estos y, por ende, facilitando las transacciones de los colombianos. En línea con esto, como se mencionó, a través del artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, se decretó que la actualización e indexación de los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas, estampillas, presupuestos y costos estatales se realizaría a través de la UVT y no del salario mínimo, por lo que estos cambios en la indexación de algunos rubros ya se han presentado recientemente.

La indexación a través de la UVT es pertinente dado que esta depende explícitamente de los niveles de inflación del país, por lo que refleja de manera más precisa los cambios en el poder adquisitivo de la población. En contraposición, si bien el incremento del salario mínimo tiene en cuenta los niveles de inflación de la



economía, este es resultado de negociaciones entre el Gobierno, empresarios, gremios y sindicatos, los cuales tienen en cuenta factores como la productividad de los factores y las condiciones del mercado laboral.

En línea con lo anterior, la inflación es menor al incremento del salario mínimo en Colombia: este año, por ejemplo, el país podría cerrar con una inflación anual superior al 4% (Pronóstico de Inflación del Banco de la República), mientras que el aumento del salario mínimo fue del 10,07%. Dado que el valor de la UVT se reajusta con el comportamiento de la inflación, según el artículo 868 del Estatuto Tributario, los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, comités o comisiones de entidades descentralizadas del orden nacional, fijados y actualizados en términos de la UVT, tendrían cambios más modestos que si se fijaren y actualizaran en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Este decreto es de impacto nacional y va dirigido a todas las personas que sean miembros de juntas, consejos directivos, comités o comisiones de las entidades descentralizadas del orden nacional, siempre que estas entidades correspondan a las referidas en el artículo 1 del Decreto 1486 de 1999.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 fundamentan la competencia para expedir este acto administrativo.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

Ley 1955 de 2019, artículo 49.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Modifica el artículo 4 del Decreto 1486 de 1999, compilado en el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Ninguna que sea relevante.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Publicación del proyecto por un término de cinco (5) días calendario.

En concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 (Por el cual se expide el DUR del Sector Presidencia de la República), el presente proyecto de decreto se



publicará para el conocimiento de ciudadanos o grupos de interés por un plazo inferior al establecido normativamente; la publicación se realizará por 5 días calendario.

La justificación para un plazo inferior corresponde a la necesidad imperiosa de modificar el referente de remuneración de los miembros de junta directiva de SMMLV a UVT, con el objeto que la base del cálculo de conversión de los mismos a UVT se tome sobre el SMMLV de la vigencia 2021, antes del incremento fijado por el gobierno nacional del 10.07% a partir del 1° de enero de 2022, lo cual redundará en generar beneficios económicos y por ende una mayor eficiencia en el gasto de las la empresas estatales. De tomarse un plazo de publicación mayor a los 5 días, la emisión del Decreto se pasaría a la vigencia 2022 y en tal caso se perdería la eficiencia en el gasto que se busca con el proyecto de decreto.

No se presentan circunstancias jurídicas adicionales.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Esta disposición no tiene ningún impacto económico de erogación para el fisco nacional.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto normativo no supone costos fiscales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto normativo no supone impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto normativo no requiere sustento en estudios técnicos.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

(Marque con una x)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Marque con una x)



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

<i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

Firmado digitalmente
por ADRIANA
MAZUERA CHILD

ADRIANA MAZUERA CHILD
Directora General de Participaciones Estatales

Elaboró: Andrés Bravo Liévano – Asesor DGPE